

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

H. Cruz Ayala,
Vicepresidente en funciones.

Los Secretarios:

J. Antonio Hungría.

A. Hoepelman.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Arturo Logroño.

Federico Fiallo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Normas para el ejercicio de las profesiones de ingenieros y arquitectos.—
G. O. N° 5621, del 31 de Julio de 1941.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 509.

Art. 1.— Para el ejercicio de las profesiones de ingeniero

y arquitecto en la República, se requiere la posesión de un exequatur, expedido por el Poder Ejecutivo. La solicitud de este exequatur debe hacerse por conducto de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, anexándose a ella el diploma o certificado correspondiente, a título devolutivo.

Art. 2.— El exequatur será concedido por el Poder Ejecutivo a las personas que posean títulos de ingeniero civil o ingeniero arquitecto, expedidos por la Universidad de Santo Domingo, o títulos equivalentes expedidos por Universidades o Escuelas de países extranjeros, revalidados por examen ante la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo, así como a las que posean títulos de Licenciados en Matemáticas expedidos por el antiguo Instituto Profesional de Santo Domingo.

Párrafo I.— El examen no será necesario para las personas cuyos títulos hayan sido expedidos por Universidades o Escuelas extranjeras de reputación reconocida, a juicio del Consejo Universitario. En estos casos la Universidad de Santo Domingo expedirá el certificado de reválida sin otro requisito que el de comprobar que el título ha sido expedido por la Universidad de que se trate a las personas que lo presente.

Párrafo II.— Las personas que posean exequatur a la fecha de la publicación de la presente ley, no necesitarán nuevo exequatur.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo concederá también exequatur para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura a las personas que, a la fecha de esta ley, se encuentren establecidas en la República ejerciendo su profesión amparadas por títulos obtenidos en Universidades o Escuelas de países extranjeros, siempre que la solicitud esté apoyada por un reconocimiento de esos títulos, extendido por una Comisión integrada por tres ingenieros y arquitectos, que será nombrada al efecto por el Poder Ejecutivo, dentro de los quince días de la presente ley. Uno de los miembros de esta Comisión deberá ser profesor de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de Santo Domingo y otro ingeniero de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. Las personas que no soliciten el reconocimiento de sus títulos por esta Comisión en un plazo de cinco meses a contar de la fecha de esta ley, con resultado favorable, no podrán obtener exequatur sino mediante examen de reválida con resultado favorable ante la Facultad de Ciencias Exactas de la Uni-

versidad de Santo Domingo, salvo lo dispuesto en el párrafo I del artículo 2 de la presente ley.

Párrafo.— La Comisión prevista en este artículo funcionará en la capital de la República, y tendrá un Secretario designado por el Poder Ejecutivo, de entre los empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas. El material de oficina para los trabajos de la Comisión será proporcionado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Art. 4.— El exequatur para el ejercicio de la ingeniería práctica y de la arquitectura práctica podrá ser también expedido por el Poder Ejecutivo a toda persona que, dentro de los cinco meses a contar de la fecha de esta ley, soliciten y obtengan un certificado de reconocimiento expedido por la Comisión de que se trata en el artículo anterior. Para este efecto, los interesados deberán presentar a la Comisión pruebas de que han ejercido su profesión en el país por espacio de más de cinco años. Estas pruebas consistirán en planos, proyectos, comprobantes y otros documentos probatorios de trabajos realizados, que acrediten una experiencia de más de cinco años.

Párrafo.— Los exequaturs que expida el Poder Ejecutivo en virtud de este artículo, serán de ingeniero práctico o arquitecto práctico, según los casos.

Art. 5.— La Comisión de que tratan los dos artículos anteriores terminará en sus funciones seis meses después de la fecha de esta ley. Antes de agotar sus trabajos, rendirá un informe de los mismos a la Secretaría de Estado de Obras Públicas, a la cual entregará todo su archivo. En el informe debe figurar una nómina de todas las personas a quienes la Comisión hubiere expedido certificados de reconocimiento de sus títulos o de una experiencia de más de cinco años en el ejercicio de sus profesiones de ingeniería o arquitectura prácticas.

Art. 6.— La Secretaría General de la Universidad de Santo Domingo llevará un registro de todos los títulos de ingenieros y arquitectos que expidiere, revalidare o reconociere la Facultad de Ciencias Exactas o el Consejo Universitario, según los casos, y comunicará a la Secretaría de Estado de Obras Públicas la expedición de dichos títulos, reválidas y reconocimientos. Además, dentro de los treinta días subsiguientes a la publicación de la presente ley, enviará a la misma Secretaría de Estado una nómina de los ingenieros y arquitectos a quienes

hasta la fecha hubiere expedido la Universidad títulos, reválidas o reconocimientos.

Art. 7.— Corresponde exclusivamente a los ingenieros y arquitectos provistos del exequatur oficial que prevé la presente ley:

a) el estudio, diseño y construcción de las obras de ingeniería y arquitectura, de acuerdo con las leyes y reglamentos sobre la materia;

b) la dirección e inspección de dichas obras, cuando ello le sea encomendado por los interesados, sin perjuicio de la inspección oficial;

c) las tasaciones e informes periciales sobre obras de ingeniería o arquitectura y accidentes ocurridos en ellas; y

d) la realización de todos los cometidos que otras leyes atribuyan o puedan atribuir a ingenieros y arquitectos, en razón de su profesión.

Art. 8.— Para los fines de esta ley, se considerarán obras de ingeniería y de arquitectura todas las obras o partes de obras que por su carácter requieran, para su proyección, planificación o ejecución, los conocimientos técnicos del ingeniero o del arquitecto.

Art. 9.— En las Comunes donde no haya ingeniero ni arquitectos, provistos de exequatur, el Secretario de Estado de Obras Públicas podrá aprobar que Maestros de Obras de experiencia práctica dirijan las obras de construcción. Pero, si se tratare de obras de importancia, a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, ésta podrá exigir que la construcción sea sometida a la inspección periódica o a la dirección permanente de un ingeniero o un arquitecto.

Art. 10.— El Gobierno podrá utilizar en todo tiempo, para la construcción de obras oficiales nacionales, los servicios de ingenieros o arquitectos especialistas extranjeros, sin necesidad de reválida. Cuando estos ingenieros o arquitectos deseen ejercer su profesión en obras no oficiales, deberán sujetarse a los requisitos que establece la presente ley.

Art. 11.— Toda compañía contratista de obras de ingeniería que funcione en la República, deberá tener, como técnico responsable, un ingeniero o arquitecto provisto del exequatur oficial establecido por la presente ley.

Art. 12.— Ningún particular o compañía podrá usar la

denominación de ingeniero o de arquitecto, a menos que dicho particular, o que individualmente un miembro de la compañía por lo menos, posea un título o certificado que acredite tal calidad, así como un exequatur para el ejercicio de las profesiones de ingeniero o de arquitecto.

Art. 13.— Ningún ingeniero o arquitecto deberá autorizar con su firma proyectos, solicitudes, permisos, planos, minutas, croquis, informes, instancias o escritos de cualquier clase relacionados con el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura, cuando no hayan sido ejecutados o redactados personalmente por él o bajo su dirección inmediata.

Art. 14.— Ningún ingeniero o arquitecto prestará su concurso en ningún trabajo a personas que ejerzan ilegalmente las profesiones de que trata la presente ley.

Art. 15.— Salvo estipulación en contrario hecha por escrito, todo proyecto, plano, minuta o dibujo se considerarán como propiedad del ingeniero o arquitecto autor de ellos y no del propietario de la obra correspondiente. En consecuencia, ni el propietario de la obra ni ninguna otra persona podrá hacer uso de dichos trabajos o de copias de ellos para ejecutar obras sin consentimiento del autor dado por escrito.

Art. 16.— No se podrá hacer aplicación de ningún proyecto, plano, croquis, minuta, informe o escrito de carácter técnico, cuando no lleve la firma del autor y la de un ingeniero o arquitecto.

Art. 17.— El Poder Ejecutivo podrá retirar el exequatur, por un período de hasta cinco años, a todo ingeniero o arquitecto que sea condenado, en sentencia firme, por violación a la presente ley o a las leyes sobre construcción.

Art. 18.— Las personas que soliciten reconocimiento de sus títulos o de su capacidad práctica ante la Comisión que en esta ley se establece, deberán pagar a la Secretaría de la misma honorarios por valor de veinte pesos, de los cuales se dispone que corresponda cinco pesos a cada uno de los miembros de la Comisión y al Secretario como recompensa de sus servicios.

Art. 19.— Cada solicitud de exequatur elevada al Poder Ejecutivo, para los fines de esta ley, deberá estar acompañada de un recibo de Rentas Internas por valor de treinta pesos, valor que ingresará a los fondos generales de la Nación.

Art. 20.— Toda persona que, después de vencido un plazo de seis meses a contar de la fecha de la presente ley, ejerza la profesión de ingeniero o arquitecto, sin estar provista del exequátur correspondiente, o que, después del mismo plazo, violare cualquier disposición de la presente ley, será castigada con multa de \$25.00 a \$500.00 o a prisión de un mes a un año, o con ambas penas a la vez, pudiendo duplicarse las penas en caso de reincidencia. Las personas que encarguen obras de ingeniería o arquitectura a quienes no posean exequátur para el ejercicio de la ingeniería o la arquitectura, podrán ser castigadas con las mismas penas.

Art. 21.— La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

Los Secretarios:

A. Hoepelman.

J. Antonio Hungría.

El Presidente,

A. R. Nanita.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y uno; año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Fiallo.

Arturo Logroño.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de julio del año mil novecientos cuarentiuno, año 98º de la Independencia, 78º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Ley que declara Día de Don José Trujillo Valdez el primer domingo de junio del año 1942, "DÍA DEL PADRE".— G. O. N° 5620,
del 30 de Julio de 1941.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.**

NUMERO 510.

CONSIDERANDO: que por virtud de la Ley Núm. 1276 de fecha veinte de mayo de 1937, la República, declarando día de Doña Julia Molina viuda Trujillo el "Día de las Madres" de ese año, rindió en tan venerable persona un simbólico tributo de gratitud y de respeto que tuvo la consagradora solemnidad de un homenaje nacional, la madre predestinada que el 24 de octubre de 1891 dió luz de vida al esclarecido varón que habria de conquistar para su pueblo felicidad, honra y gloria,

CONSIDERANDO: que al erigirse el DÍA DEL PADRE por disposición de una Ley del Estado, y como una consecuente florecencia del espíritu de respeto y gratitud que inspiró la iniciativa de la Ley Núm. 1276, que consagrara un homenaje a la madre, cuya existencia augusta es manantial de dulzura y de bondad, procede que a la inicial celebración del DÍA DEL PADRE se asocie, de manera singular y también como un tributo de respeto a su memoria, el recuerdo de Don José Trujillo Valdez, progenitor ilustre del Benefactor de la Patria Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina, fallecido en la cristiana paz del Señor el día 10 de junio de 1935;

**DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Art. 1.— El primer domingo del mes de junio del año 1942, DÍA DEL PADRE, fecha en la cual por vez primera en la República tendrá efecto tal celebración, se declara DÍA DE DON JOSE TRUJILLO VALDEZ.

Párrafo:— El Consejo Administrativo del Distrito de San-